

## Síntesis del SUP-JRC-100/2022

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas analizó debidamente las diversas irregularidades hechas valer por el PAN en contra de los resultados de la gubernatura de Tamaulipas obtenidos en el cómputo distrital 10?

### HECHOS

El PAN interpuso un recurso de inconformidad ante el Tribunal local, con el fin de controvertir los resultados obtenidos en el cómputo distrital 10.

El Tribunal local confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura, por lo que el PAN promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral para cuestionar dicha sentencia.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- El Tribunal local indebidamente valoró el agravio sobre la violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales, lo cual afecta el principio de certeza en los resultados electorales.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- Los agravios del partido actor devienen inoperantes e ineficaces, pues omite confrontar frontalmente los razonamientos del Tribunal local, realiza meras manifestaciones genéricas o reitera los agravios esgrimidos en la instancia primigenia.

Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-100/2022

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** UBALDO IRVIN LEÓN  
FUENTES

**COLABORÓ:** ELIZABETH VÁZQUEZ  
LEYVA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós

**Sentencia** de la Sala Superior por medio de la cual se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la cual confirmó el cómputo de la elección a la gubernatura de Tamaulipas en el Consejo Distrital Electoral 10 con cabecera en Matamoros, Tamaulipas. Esta decisión se sustenta en que los agravios del partido actor no controvierten frontal y eficazmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
5. TERCERO INTERESADO .....	6
6. PROCEDENCIA.....	6
7. REQUISITOS ESPECIALES.....	7
8. ESTUDIO DE FONDO .....	8
9. RESUELVE .....	18

## GLOSARIO

<b>Candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”:</b>	Conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo
<b>Coalición “Va por Tamaulipas”:</b>	Conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Consejo Distrital 10:</b>	Consejo Distrital Electoral 10 con cabecera en Matamoros, Tamaulipas
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CRyT:</b>	Centro de recepción y traslado
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas



## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 10 Consejo Distrital, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, concluyó el cómputo correspondiente a la elección para renovar la gubernatura. El PAN interpuso un recurso de inconformidad en contra de dichos resultados.
- (2) Al conocer del asunto, el Tribunal local confirmó los resultados, pues estimó que no se acreditaban las irregularidades hechas valer por el PAN. De esta manera, esta Sala Superior debe determinar, en esencia, si se actualizan las irregularidades planteadas por el partido actor, relativas a que se acreditó la violación a la cadena de custodia y al principio de certeza.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se celebró la jornada electoral en el estado de Tamaulipas para renovar la gubernatura.
- (4) **2.2. Cómputo distrital.** El ocho de junio, el 10 Consejo Distrital concluyó el cómputo correspondiente a la elección para renovar la gubernatura, el cual arrojó los resultados que a continuación se indican:

Resultados del cómputo en el 10 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Matamoros, Tamaulipas		
Partido político, candidatura común o coalición	Número de votos	Número de votos con letra
	15,169	Quince mil ciento sesenta y nueve
	2,070	Dos mil setenta
	330	Trescientos treinta
	33,914	Treinta y tres mil novecientos catorce

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

	2,215	Dos mil doscientos quince
	367	Trescientos sesenta y siete
	207	Doscientos siete
	35	Treinta y cinco
	7	Siete
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	31	Treinta y uno
<b>VOTOS NULOS</b>	1,294	Mil doscientos noventa y cuatro
<b>TOTAL</b>	<b>55,639</b>	<b>Cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve</b>

- (5) El primer lugar lo obtuvo la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas” con 33,914 (treinta y tres mil novecientos catorce) votos, mientras que el segundo lugar lo obtuvo la coalición “Va por Tamaulipas” con 18,185 (dieciocho mil, ciento ochenta y cinco) votos. Por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 15,729 (quince mil setecientos veintinueve) votos.
- (6) **2.3. Recurso de nulidad (TEEA-REN-008/2022).** El trece de junio, el PAN interpuso un recurso de inconformidad ante el Tribunal local, con el fin de controvertir los resultados obtenidos en el cómputo distrital.
- (7) **2.4. Sentencia del Tribunal local.** El trece de agosto, el Tribunal local confirmó los resultados del cómputo distrital, al considerar infundadas, ineficaces e inoperantes las causales de nulidad en las casillas hechas valer por el PAN.
- (8) **2.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecisiete de agosto, el PAN interpuso un juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local para controvertir la sentencia referida en el punto anterior.



- (9) **2.6. Tercero interesado.** El veintiuno de agosto, MORENA presentó un escrito de tercero interesado ante el Tribunal local.
- (10) **2.7. Remisión y turno.** El veintiuno de agosto, el Tribunal local remitió el expediente a esta Sala Superior. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-JRC-100/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.

### 3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque la controversia se vincula con una resolución dictada por el Tribunal local, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de un cómputo distrital de la elección de la gubernatura en el estado de Tamaulipas. La competencia de esta Sala tiene fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d), y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios.

### 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (12) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

## 5. TERCERO INTERESADO

- (13) Esta Sala Superior considera que el escrito de tercero interesado presentado por MORENA cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente.<sup>3</sup>
- (14) **5.1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en este se hace constar el nombre del partido y la firma de quien promueve en su representación, el domicilio para recibir notificaciones, las personas autorizadas para esos efectos, se narran los hechos, y se formulan los argumentos en contra de las pretensiones del PAN.
- (15) **5.2. Oportunidad.** El escrito es oportuno porque se presentó el veintiuno de agosto, a las dieciséis horas con treinta y dos minutos. Lo anterior, en atención a que el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero interesado transcurrió del dieciocho de agosto, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, al veintiuno de agosto, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos.
- (16) **5.3. Legitimación e interés.** MORENA cumple con estos requisitos, pues acude el representante, ante el 10 Consejo Distrital del Instituto local, señalando un interés incompatible con el partido actor, debido a que pretende que subsista el sentido del fallo del Tribunal local.

## 6. PROCEDENCIA

- (17) El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9; 13, párrafo 1, inciso a); 18, párrafo 2, inciso a); 86; y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de medios, conforme a lo siguiente.
- (18) **6.1. Forma.** Se cumplen los requisitos porque en la demanda se señalan: **i)** el acto impugnado; **ii)** la autoridad responsable; **iii)** los hechos en que se sustenta la impugnación; **iv)** los agravios que en concepto del promovente le causa la resolución impugnada, y **v)** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en representación del partido promovente.

---

<sup>3</sup> Artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4, de la Ley de Medios.



- (19) **6.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, porque se le notificó sobre la sentencia impugnada el trece de agosto, y el medio de impugnación se interpuso el diecisiete de agosto. En el caso, se deben considerar todos los días como hábiles, ya que la controversia se relaciona con un proceso electoral.
- (20) **6.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos señalados, porque el juicio lo promueve el PAN, por conducto de su representante ante el 10 Consejo Distrital del Instituto local, personería que fue acreditada y reconocida por el órgano jurisdiccional responsable.
- (21) **6.4. Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que alega que la resolución del Tribunal local es contraria a sus intereses y le causa una afectación.
- (22) **6.5. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna. De tal forma, que el juicio de revisión constitucional que aquí se analiza es la vía idónea para controvertir la resolución del recurso de inconformidad dictada por el Tribunal local.

## 7. REQUISITOS ESPECIALES

- (23) El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (24) **7.1. Señalar los artículos de la Constitución general que se estiman violados.** Este requisito se tiene satisfecho, ya que el partido actor alega que se violan diversos preceptos constitucionales, sustentados en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, con lo cual basta para tenerlo por cumplido.
- (25) Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 2/97, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.<sup>4</sup>

- (26) **7.2. Que la violación reclamada resulte determinante para el resultado de la elección.** Se considera que dicho requisito se cumple, en virtud de que en el supuesto de que el partido actor alcanzara su pretensión, ello podría tener un impacto en el resultado final del cómputo distrital, materia de esta controversia, que de igual manera implicaría una modificación en el resultado final de la elección<sup>5</sup>.
- (27) **7.3. Que la reparación solicitada sea materialmente factible.** Con relación a la factibilidad de la reparación solicitada, se considera que se cumple con la exigencia, puesto que la reparación resultaría material y jurídicamente posible, dado que la toma de posesión de la gubernatura será hasta el próximo primero de octubre.
- (28) Conforme a lo razonado, **no le asiste la razón al tercero interesado**, respecto de la actualización de la causal de improcedencia relativa a incumplir con los requisitos del artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios; en específico, sobre la omisión de plantear la determinancia.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1. Planteamiento del caso

- (29) La presente controversia tiene su origen a partir de la celebración de la jornada electoral para renovar la gubernatura de Tamaulipas. Derivado de los cómputos distritales realizados por la autoridad administrativa, el PAN promovió un recurso de inconformidad para cuestionar de forma específica los resultados obtenidos en el 10 Consejo Distrital. En dicho recurso, el partido señaló que se actualizaba la causal de nulidad recibida en las casillas previstas en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Medios, la

---

<sup>4</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

<sup>5</sup> Sirve de respaldo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2002, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO PARA TAL REQUISITO**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



transgresión de la figura de cadena de custodia y la omisión de constatar las condiciones en las que se recibieron los paquetes electorales. Al respecto, el Tribunal local consideró que no le asistía la razón al partido inconforme, por lo que procedió a confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura de Tamaulipas, correspondiente al 10 Consejo Distrital.

## 8.2. Consideraciones del Tribunal local

(30) El Tribunal local determinó confirmar el cómputo distrital controvertido, al calificar como infundados, ineficaces e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer ante dicha instancia por el PAN. En el estudio emprendido en su resolución, el Tribunal local sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

- **Análisis de la causal de nulidad contenida en la fracción III del artículo 83, fracción III, de la Ley de Medios**

(31) El PAN alegó que en las casillas 2009 Básica y 2009 Contigua 2, la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la Ley. El Tribunal local, al revisar las constancias que integran el expediente, determinó que las ciudadanas de las dos casillas impugnadas sí se encontraban en la Lista Nominal, con lo que se satisfacía la exigencia prevista en la normativa de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección. Se considera válido que la ausencia de funcionarios propietarios sea sustituida por los suplentes o por ciudadanía habilitada de la fila de electores, aun habiendo un corrimiento indebido de los mismos. Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional local, al estimar que no le asistía la razón al partido, confirmó la validez de la votación recibida.

- **Análisis sobre el agravio relacionado con la transgresión de la figura de cadena de custodia en contravención con los principios de certeza y autenticidad del voto**

(32) El PAN señaló que a los representantes de los partidos políticos se les impidió estar presentes durante la recepción de los paquetes electorales,

con lo cual no se tuvo certeza sobre la manipulación de los paquetes durante el lapso de tiempo que va de su llegada al consejo distrital a su depósito en las bodegas, mediante su apertura, cerrado y sellado.<sup>6</sup> De este hecho, el partido inconforme estimó que se violaron los principios rectores de la certeza y autenticidad del voto, lo cual encuadra en la hipótesis de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En específico, el PAN impugnó la totalidad de ciento cuarenta y nueve casillas, de las cuales se omitió el análisis de diversas casillas<sup>7</sup>, pues habían sido sujetas a un recuento parcial, con lo cual se estimó subsanada cualquier irregularidad.

- (33) El Tribunal local consideró que los agravios devenían infundados. En primer lugar, el Tribunal consideró que la persona que recibió los paquetes electorales en el CRyT 14 (casillas 600 Contigua 5; 600 Contigua 6; 600 Contigua 7; y 615 Contigua 1) sí se encontraba autorizada, lo que se comprobó al contrastar la lista de personas autorizadas como responsables de los CRyT itinerantes, mediante el acuerdo A20/INE/TAM/CD04/26-04-22 aprobado por el Consejo Distrital 04 del INE, con el acta circunstanciada levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el CRyT cuestionado. De ahí que dicho agravio resultara infundado y se determinara la improcedencia de la solicitud de nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas.

---

<sup>6</sup> Específicamente señala que no se cuidaron los siguientes aspectos: no se permitió el acceso a las representaciones partidistas para acompañar el traslado; el traslado no fue realizado por el personal autorizado por el órgano electoral; no se realizó en los vehículos autorizados por la autoridad electoral; no se cumplió con las rutas de traslado; no se cumplió con los tiempos establecidos en los acuerdos previos del órgano electoral; existieron alteraciones en la integración de los paquetes electorales en el traslado; hubo ocultamiento de paquetes electorales; que personas distintas a las autorizadas manipularon los paquetes; y los funcionarios autorizados incumplieron con los protocolos de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos, y los paquetes tuvieron signos de alteración, que los abrieron o golpearon, que violaron los sellos y metieron o sacaron documentos.

<sup>7</sup> Con respecto a las casillas: 546 Contigua 6; 546 Extraordinaria 1 y Contigua 2; 563 Básica 1; 581 Contigua 2; 600 Contigua 5; 625 Básica 1; 625 Contigua 2; 626 Contigua 2; 628 Contigua 3; 656 Básica 1; 656 Contigua 1; 657 Contigua 1; 657 Contigua 4; 658 Básica 1; 658 Contigua 1; 659 Básica 1; 666 Básica 1; 666 Contigua 2; 667 Contigua 1; 668 Básica 1; 669 Contigua 1; 670 Contigua 4; 671 Especial; 675 Contigua 2; 2001 Básica 1; 2029 Contigua 2; 2030 Contigua 2; 2032 Básica 1; 2034 Contigua 1; 2035 Contigua 2; 2035 Contigua 3; 2036 Básica 1; 2036 Contigua 1; 2038 Básica 1.



- (34) En segundo lugar, el Tribunal consideró que, contrario a lo señalado por el partido inconforme, sí existían los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas en los centros de recepción correspondientes al 10 Distrito Electoral, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, y al 18 Distrito Electoral, con cabecera en Altamira, Tamaulipas, por lo que no se violó la cadena de custodia señalada por el PAN. De ahí que los agravios resultaran infundados e inoperantes.
- (35) En tercer lugar, el Tribunal local estimó que resultaba ineficaz el agravio relacionado con el incumplimiento en el tiempo establecido para el traslado de los paquetes electorales. El partido inconforme controvertió que los CRyT itinerantes 6, 11, 12, 29, y 30 y los CRyT itinerantes 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 23, 27, se excedieron en el tiempo de traslado. En el caso, el órgano jurisdiccional local consideró que el PAN no había señalado las circunstancias específicas para acreditar un indebido retraso en la entrega de paquetes electorales ni cómo dicha situación fuese determinante para el resultado de la votación. Además, en el caso, de los paquetes electorales de las casillas impugnadas no se desprendía algún indicio de alteración que pusiera en duda la autenticidad de su contenido o se transgrediera el principio constitucional de certeza.
- (36) Respecto del CRyT itinerante 30, en el que el partido inconforme señalaba que no aparecían completos los datos del vehículo, el Tribunal local estimó que el agravio devenía infundado, al no ser un elemento determinante. En el caso estimó que la inexistencia de dicho dato se debía a la falta de pericia de quien llenó las actas, pues se trata de ciudadanas y ciudadanos que apoyan en esa labor, sin contar con una profesionalización en la materia electoral. Por lo tanto, procedía preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme a la Jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**
- (37) Por último, el Tribunal local consideró ineficaz el agravio relativo a que no se señalaban los representantes y auxiliares, debido a que el partido

impugnante no definió los CRyT en que se presentó dicha irregularidad ni las casillas específicas. Por ello, se estimó que el PAN incumplió con su carga de precisar las casillas en las que se presentó dicha irregularidad, y que el órgano jurisdiccional local se encontraba imposibilitado para analizar de oficio lo acontecido, por lo que se trataba de meras afirmaciones genéricas. Asimismo, el órgano jurisdiccional local consideró que, conforme a las constancias que integraban el expediente, no se precisó alguna muestra de alteración, incluso se observa que estuvo presente el representante del PAN y firmó la bitácora de apertura y cierre de la bodega electoral, así como que se llevó a cabo el procedimiento correspondiente.

(38) Por lo tanto, el Tribunal local estimó que se encontraba evidenciado, de manera clara y precisa, que los paquetes electorales estuvieron salvaguardados desde la terminación de la sesión permanente de la jornada electoral hasta el inicio de la sesión de cómputo respectiva, efectuada en las instalaciones de las oficinas del organismo administrativo electoral. Por lo que no existió una vulneración en la cadena de custodia implementada por el 10 Consejo Distrital. Asimismo, el PAN no demostró que las afectaciones señaladas hayan sido determinantes para el resultado de la elección. Finalmente, respecto a diversas manifestaciones, el Tribunal local consideró lo siguiente:

- a. **No se permitió el acceso a las representaciones partidistas para acompañar el traslado y tampoco fue realizado por el personal autorizado por el órgano electoral.** No se desprendían argumentos para analizar la inconformidad planteada por el partido inconforme.
- b. **No se realizó en los vehículos autorizados por la autoridad electoral; no se cumplió con las rutas de traslado ni en los tiempos establecidos en los acuerdos previos del órgano electoral; y existieron alteraciones en la integración de los paquetes electorales en el traslado.** No realizó argumentos específicos sobre dicha situación ni remitió probanzas para sustentar dicha aseveración.



- c. **Hubo ocultamiento de paquetes electorales y personas distintas a las autorizadas que manipularon los paquetes.** Carecía de razón, conforme a las constancias que integraban el expediente.
- d. **Los funcionarios autorizados incumplieron con los protocolos de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos y los paquetes tuvieron signos de alteración, que los abrieron o golpearon, que violaron los sellos y metieron o sacaron documentos.** Conforme a las constancias que integraban el expediente, los funcionarios sí estaban autorizados y no se advirtió que las irregularidades invocadas hayan sido acreditadas y determinantes, así como que el partido inconforme no aportó pruebas para sustentar su dicho.

### 8.3. Agravios del partido actor

- (39) El PAN pretende que se revoque la sentencia del Tribunal local. Su causa de pedir consiste en que la autoridad responsable violentó los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad. El partido actor sostiene que el Tribunal local indebidamente valoró el agravio sobre la violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales, lo cual afecta el principio de certeza en los resultados electorales, en relación con las modalidades de mecanismos de recolección implementados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 329 del Reglamento de Elecciones. En específico, el partido actor señala lo siguiente:

Tema	Argumentos
1. Respecto de los recibos de entrega	El partido actor señala que existe una falta de certeza y de máxima publicidad respecto del traslado de los paquetes electorales, ya que los tiempos fueron distintos a los que planteó en su demanda primigenia, por lo que considera que existe una duda razonable sobre la autenticidad del llenado de los recibos de entrega.
2. Respecto del traslado de los paquetes electorales	El partido actor menciona que, a partir de su estudio de factibilidad, los paquetes electorales fueron entregados de manera extemporánea o por debajo de los tiempos, por lo que existe una duda razonable respecto de los mismos. Además, señala que, si bien no existieron signos de alteración, se estima que se vulneró la cadena de custodia.
3. Irregularidades en los CRYT fijos y casillas	El PAN señala que la exigencia establecida por el Tribunal local, relativa a tener que individualizar las casillas sobre las que se

sobre las que se solicita la nulidad	solicita la nulidad no tiene asidero legal, puesto que su agravio estaba relacionado con la violación a la cadena de custodia (mecanismos de recolección).
4. Obstaculización a las funciones de los representantes partidistas, además de que los paquetes electorales no fueron trasladados por el personal autorizado	El partidos actor señala que no se permitió que los representantes de los partidos políticos acompañaran a los paquetes electorales, por lo que existe una duda razonable de que haya ocurrido una alteración o sustitución de los paquetes y, además, se violentó el principio de certeza en la cadena de custodia.
5. El traslado de los paquetes no se realizó en los vehículos autorizados, hubo incumplimiento en el seguimiento de las rutas y de los tiempos	El PAN estima que no existen razones para que no se registraran los vehículos en los CRyT itinerantes, el cual era un dato que tenía que individualizarse para brindar certeza sobre los datos de identificación de los vehículos. Asimismo, la modificación de las rutas también constituye una afectación a la cadena de custodia.
6. Incumplimiento de los protocolos de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos, además de que los paquetes tuvieron signos de alteración	El partido actor señala que, contrario a lo que señala el Tribunal local, no le correspondía a la ciudadanía determinar el alcance de las alteraciones a los paquetes, ya que dicha actuación corresponde a las personas funcionarias públicas, las cuales están capacitadas para llenar los formatos relativos a la recepción de los paquetes electorales. Así, la validación de dichas irregularidades invisibiliza las irregularidades en el traslado de los paquetes electorales.

- (40) Por razón de método, en el siguiente apartado se analizará la totalidad de los agravios en su conjunto, lo cual no le causa ninguna afectación jurídica al partido actor, porque lo trascendental es que todos los agravios sean respondidos.<sup>8</sup>

#### 8.4. Contestación de los agravios

- (41) Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes** e **ineficaces**, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada. En el caso, los agravios señalados por el PAN se concentran en la violación a la figura de la cadena de custodia, por supuestas irregularidades acontecidas en la recolección, traslado y recepción de los paquetes electorales.
- (42) Esta Sala Superior ha sostenido que los agravios son inoperantes cuando únicamente se realicen afirmaciones genéricas o repitan los argumentos que se expusieron en la instancia anterior, sin controvertir las

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



consideraciones que sustentan el acto reclamado. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que son inoperantes los agravios que se limiten a reproducir, casi literalmente, los conceptos de violación, sin controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.<sup>9</sup>

- (43) De manera similar, conforme al artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, lo que se traduce en que el órgano jurisdiccional no puede suplir las deficiencias u omisiones en la formulación de los conceptos de agravio.
- (44) En este sentido, los partidos políticos, como sujetos legitimados para promover el juicio en referencia, acuden a un medio de impugnación excepcional y extraordinario, en el cual deben formular argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de los tribunales electorales, con la finalidad de que puedan ser analizados de manera debida. Por lo tanto, si se incumple dicha carga —ya sea por reiterar argumentos esgrimidos en la instancia primigenia, por no controvertir las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada o por plantear argumentos novedosos—, los agravios serán inoperantes.
- (45) En el caso, se considera que son inoperantes los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación, así como los referentes a los temas sobre los recibos de entrega; el traslado de los paquetes electorales; las irregularidades en los CRyT fijos; las casillas sobre las que se solicita la nulidad; la obstaculización a las funciones de los representantes partidistas; que los paquetes electorales no fueron trasladados por el personal autorizado; que el traslado de los paquetes no se realizó en los vehículos autorizados, además de que hubo incumplimiento en el seguimiento de las rutas y de tiempos; así como el incumplimiento de los protocolos de

---

<sup>9</sup> Conforme a la Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, número de registro 169974.

recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos, además de que los paquetes mostraban signos de alteración.

- (46) Se estima que el PAN en sus agravios no controvierte frontalmente las consideraciones esenciales del razonamiento del Tribunal local, sino que en todos los casos se limita a reiterar las irregularidades que hizo valer frente a dicha autoridad responsable. De tal forma que en su argumentación no impugna los razonamientos lógico-jurídicos establecidos en la sentencia impugnada. Además, el partido actor no aporta elementos para demostrar las supuestas irregularidades alegadas ni que estas hayan sido determinantes.
- (47) De manera particular, en el tema relacionado con los recibos de entrega, el partido actor no controvierte la argumentación del Tribunal local relativa a que se subsanó el agravio con respecto a los signos de alteración de los paquetes electorales de ciertas casillas, puesto que estuvieron sujetos a un recuento parcial ni aporta elementos de prueba objetivos para demostrar que efectivamente se vulneró el principio de certeza y de máxima publicidad, sino que su argumentación se centra en reiterar que existía una duda razonable sobre la autenticidad de los recibos de entrega, sin aportar mayores consideraciones, lo cual constituye una argumentación genérica, vaga y subjetiva.
- (48) En el caso del agravio relativo al traslado de los paquetes electorales, el PAN reitera lo señalado en su estudio de factibilidad, sin aportar elementos probatorios en los que se demuestre y especifiquen las casillas afectadas por dicha irregularidad. Así, tampoco señala de qué manera dicha irregularidad afecta la certeza de la votación recibida en las casillas sujetas a estudio. De esta manera, el partido no controvierte eficazmente las consideraciones del Tribunal local.
- (49) En los agravios sobre las irregularidades en los CRyT fijos y casillas sobre las que se solicita la nulidad, el partido actor no controvierte la argumentación del Tribunal local respecto a que no definió los CRyT en que se presentó dicha irregularidad ni las casillas específicas, así como que no



demonstró –en forma alguna– cómo ello pudo ser determinante para el resultado de la elección. Por ello, se estima que el partido actor omite combatir los razonamientos y solamente se limita a realizar manifestaciones generales.

- (50) Igualmente, respecto de los agravios sobre la obstaculización a las funciones de los representantes partidistas y que los paquetes electorales no fueron trasladados por el personal autorizado, en el caso, el PAN no demuestra que las inconsistencias detectadas hayan sido causas graves que trastocaran el principio de certeza ni aporta elementos para demostrar que el partido hubiese hecho alguna manifestación en su momento sobre la supuesta obstaculización o traslado, sino que en el caso reitera la supuesta irregularidad sin controvertir la argumentación de la autoridad responsable.
- (51) Así, en el tema relativo a que el traslado de los paquetes no se realizó en los vehículos autorizados, así como que hubo incumplimiento en el seguimiento de las rutas y de tiempos, el PAN no aporta pruebas para sustentar sus aseveraciones ni la relevancia de dichos registros para afectar la certeza de la votación recibida en las casillas sujetas al estudio. En el caso, se limita a señalar que indudablemente debió existir dicho dato y que su omisión afecta la cadena de custodia, como mencionó en la instancia primigenia.
- (52) Finalmente, en el agravio sobre el incumplimiento de los protocolos de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos y a que los paquetes mostraban signos de alteración, el PAN se limita a señalar una supuesta actuación indebida, sin aportar mayores elementos ni controvertir frontalmente que no se aportaron pruebas con las cuales se demostrara una violación a la cadena de custodia en la que se afectara la certeza de la votación recibida en las casillas.
- (53) En ese sentido, esta Sala Superior estima que el PAN en ninguno de estos casos cumplió con su obligación de formular argumentos eficaces tendentes a controvertir los razonamientos expuestos por el Tribunal local, mediante los cuales esta autoridad jurisdiccional pudiera analizar debidamente. Por

lo que los agravios, al tratarse de argumentos genéricos que no confrontan frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable y al no ser posible subsanar las deficiencias u omisiones en la formulación de los conceptos de agravio, devienen inoperantes.

- (54) Por otro lado, los agravios relacionados con la indebida valoración sobre la cadena de custodia de los paquetes electorales y la afectación al principio de certeza en los resultados electorales, son ineficaces, porque no se acreditaron las supuestas irregularidades hechas valer por el PAN, por lo que en modo alguno se podría actualizar la violación a algún principio constitucional.
- (55) En consecuencia, debido a que el PAN omitió confrontar frontalmente los razonamientos del Tribunal local y realizó meras manifestaciones genéricas o reiteró los agravios esgrimidos en la instancia primigenia, esta Sala Superior estima que sus agravios son inoperantes e ineficaces, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada.

## **9. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JRC-100/2022**

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.